

NUEVOS STANDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCION DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMERICAS.

RESOLUCION 1/08 DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

por Gabriel Adrián Bombini¹

1. Introducción

Con fecha, 13 de Marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², adoptó los **Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas** (OEA/Ser/L/V/II.131 doc.26)³, sustentado en los valores de la dignidad humana y los derechos y libertades fundamentales reconocidos por los sistemas regional e internacional de protección de los derechos humanos, y en el reconocimiento del derecho de toda persona privada de su libertad de ser tratada humanamente, con respeto y garantía de su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral⁴.

¹ Prof. Adjunto a cargo de "criminología"; Prof. Adjunto de Derecho Penal Parte General; Secretario del Departamento de Derecho Penal; Investigador Categorizado III Ministerio de Educación de la Nación; Facultad de Derecho; Universidad Nacional de Mar del Plata

² El documento firmado en la sede de la ciudad de Washington, resultó suscripto por Paolo Carozza, en su carácter de Presidente; Luz Patricia Mejía, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; y los comisionados: Clare K. Roberts y Víctor Abramovich, y Florentín Meléndez, en su carácter de Comisionado, Relator sobre las Personas Privadas de Libertad.

³ En el marco del proceso de conformación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión por el Consejo Permanente, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07).-

⁴ Se menciona que se han tenido en cuenta distintos instrumentos normativos internacionales. Se citan expresamente los siguientes: *Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Opcional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la*

El documento viene a fijar una serie de estándares *novedosos y aggrionados* en el ámbito internacional o al menos regional y en materia de privación de la libertad, complementando su antiguo precedente de Naciones Unidas “*Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos*”⁵.

El enriquecimiento de la normativa en cuestión se subraya especialmente para la región latinoamericana, en cuanto se aprecia en su texto la recepción de diversos criterios y resoluciones que paulatinamente han venido fijando los órganos que conforman en sistema interamericano de protección de derechos humanos, en particular la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, se visualizan en su texto, tanto la consagración de unos **principios generales** a los que debe atenerse cualquier privación de libertad desarrollada en el ámbito estatal, luego aspectos relativos a los **derechos de las personas privadas de libertad**, a las **condiciones de los establecimientos** de encierro, y finalmente a las características de los **sistemas de privación de libertad**.

Sobre la base de estas distinciones se llevará adelante el análisis del texto de la resolución y con el objeto de destacar los aspectos medulares de su contenido.

II.- Problemas centrales y conceptualización de la privación de libertad

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

Una primer aproximación a la resolución permite visualizar aquellas problemáticas centrales de la privación de la libertad en los países del continente americano que engloba situaciones de violencia, hacinamiento y la situación de ciertos colectivos de personas que se presentan como especialmente vulnerables en el ámbito de encierro.

Así, entre las consideraciones para su dictado se destaca la preocupación por a) *la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas;*

b) *la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y en instituciones penitenciarias;*

c) *la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas,*

d) *las mujeres,*

e) *los adultos mayores reclusos en otras instituciones públicas y privadas,*

f) *los migrantes, solicitantes de asilo o de refugio, apátridas y personas indocumentadas, y*

g) *las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados.*

Por otra parte, se destaca la utilización a los efectos del presente documento, de un **concepto** amplio de “*privación de libertad*”, que involucra “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas*”.

En este aspecto, se aprecian diversos criterios que permiten englobar el concepto mentado fijándose como parámetro rector genérico la falta de disposición de la libertad ambulatoria:

- a) se refiere a cualquier forma de detención o institucionalización;
- b) motivada en cualquier tipo de finalidad (asistencial o sancionatoria);
- c) ordenada o controlada jurisdiccional o administrativamente o incluso por cualquier tipo de autoridad
- d) en institución pública o privada
- e) Relativa a:
 - a. infracción (condenados) o presunta infracción a la ley penal (procesados)
 - b. establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales;
 - c. o para niños, niñas y adultos mayores
 - d. centros para migrantes, refugiados, asilados, apátridas, indocumentados o instituciones similares.

III.- Principios generales

Seguidamente, fija una serie de **principios generales** rectores en materia de privación de libertad, identificados como *trato humano, igualdad y no-discriminación, libertad personal, legalidad, debido proceso legal, control judicial y ejecución de la pena, petición y respuesta*, que permiten visualizar la recepción de ciertos criterios jurisprudenciales emanados de la jurisdicción supranacional.

a) Trato humano:

En relación al *trato humano* amén de la referencia al irrestricto respeto a la dignidad del hombre y el estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se destaca **la posición especial de garante de los Estados** frente a las personas privadas de libertad, su vida e integridad personal y contra *todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales o colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, o métodos que tengan como finalidad anular la*

personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. Otro aspecto relevante en orden a este punto resulta la imposibilidad de evasión de tales responsabilidades por parte del Estado, so pretexto de estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna u otra emergencia nacional o internacional.

En cuanto a la libertad personal se **prohíbe expresamente la incomunicación coactiva o la privación de libertad secreta** (fuera de los lugares oficialmente reconocidos) por estimarlas formas de *tratamiento cruel e inhumano*.

b) La garantía de igualdad y no discriminación

Se menciona expresamente la prohibición de cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad, por *motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad, no obstante las que se adopten a favor de la protección de derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías, y que se apliquen en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y bajo revisión judicial o de autoridad competente.*

c) Carácter excepcional y ultima ratio.

De igual modo, se subraya el **carácter excepcional de la privación preventiva de la libertad**, exigiendo como presupuesto la existencia de mérito probatorio suficiente para su imposición, y adecuándose a los principios de legalidad, presunción de inocencia,

necesidad y proporcionalidad, para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia.

Se asientan asimismo, el **carácter temporalmente limitado y ultima ratio especialmente en los casos de privación de libertad de niños y niñas, y de miembros de pueblos indígenas** –con respeto a la justicia consuetudinaria.

En el caso de **personas con discapacidades mentales**, siguiendo la noción de *último recurso –fundada en la posibilidad seria de daño inmediato o inminente para sí o terceros-* se indica la adopción de medidas estatales que permitan su *gradual desinstitucionalización y la organización de servicios alternativos, y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria.*

En este sentido, se impone como imperativo a los *estados miembros de la Organización de los Estados Americanos* la **incorporación legal de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad** acorde a los estándares internacionales sobre derechos humanos; y promoviendo la participación complementaria de la sociedad y la familia.

d) Principio de legalidad

En otro orden, fija la vigencia plena del **principio de legalidad** en materia de medidas privativas de libertad, tanto en relación a la previsión normativa previa (*lex certa, praevia, ley más favorable: lata legalidad*), sino también en relación a su contenido sustancial acorde con los estándares internacionales fijados por el orden normativo superior constituido por el derecho internacional de los derechos humanos (*estricta legalidad*). A su vez, impone como requisito fundamental para su dictado la satisfacción de los requisitos de competencia funcional y motivación en cabeza de la autoridad emisora, no sólo la judicial, sino aún cuando fuera de carácter administrativo.

En vínculo directo con este principio de legalidad, y en particular desde el punto de vista interpretativo, se fija una pauta extensiva de aplicación más favorable a las personas privadas de libertad de las normas de derechos humanos, y la no limitación de otros derechos y garantías reconocidos en los órdenes interno o internacional.

e) Debido proceso legal

En torno al **proceso debido legal**, impone la satisfacción de las *garantías de acceso a la justicia*, en plazos razonables ante tribunales competentes, independientes, imparciales y preconstituidos legalmente. De igual modo, se indica la necesidad del cumplimiento del requisito de la información inmediata de los motivos de la detención y acusación y de los derechos y garantías con que cuenta en un lenguaje comprensible o a través de los auxiliares pertinentes, incluso, en su caso con representación consular o diplomática. Se subraya de similar manera las garantías vinculadas a la recurribilidad del fallo, la prohibición de doble juzgamiento, de autoincriminación, y en general a la defensa y a la asistencia letrada voluntariamente escogida o subsidiariamente proveída por el Estado, con garantía de comunicación suficiente.

En particular se destaca que: *“Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas”*.

f) Control judicial

El principio VI establece el *control judicial periódico* de las condiciones de privación de libertad, la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas y de la legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos a favor de las personas privadas de libertad; imponiendo a los Estados Miembros la obligación de establecer las garantías orgánicas que hagan al control de la ejecución de la pena, en instancias originales y recursivas.

En el caso de las condenas a pena de muerte, en particular, se indica que: *“se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena”*.

En otro orden, el principio VII reconoce el derecho de petición individual o colectiva tanto a las personas privadas de libertad como a terceras personas u organizaciones que puedan ejercerlo, en particular en relación a su situación procesal y –en su caso-, al cómputo de pena; e incluso ante instituciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

IV. Derechos de las personas privadas de libertad

a) Principios generales:

En cuanto a los derechos de las personas privadas de libertad, se sienta como regla general: “...Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad...”

En particular, se reglamentan los requisitos para el ingreso y registro de las personas en los establecimientos de privación de libertad, destacándose la necesidad de poner en conocimiento de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad, y la práctica de exámenes médicos o psicológicos practicados por personal de salud idóneo, con la finalidad de verificar y tratar posibles problemas de tal índole o incluso verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas.

b) Derecho a la salud:

A su vez, se consagra el derecho a la salud, definida como “el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las

personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas”; respetándose los principios de confidencialidad, de la información médica, autonomía de los pacientes respecto de su propia salud, y consentimiento informado en la relación médico-paciente. Por otra parte, se impone la obligación estatal de coordinación con el sistema de salud pública, especialización en las mujeres y niñas (atención ginecológica y pediátrica), imponiendo que los partos se realicen en hospitales o establecimientos específicos.

En especial, se alude al supuesto en que se permitiese a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de detención, caso en el que se deberá contar con guarderías infantiles con personal calificado, servicios educativos, pediátricos y de nutrición.

c) Derecho a la educación, trabajo y actividades sociales:

Por otra parte, el principio XIII hace referencia al derecho a la educación, enseñanza primaria básica, en coordinación con el sistema de educación pública, y la sociedad civil, garantizando la diversidad cultural y las necesidades especiales, y en forma progresiva y según la máxima disponibilidad de recursos, la secundaria, técnica, profesional y superior; y disposición de bibliotecas, libros, periódicos y revistas educativas.

Igualmente, se les reconoce a las personas privadas de libertad el derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo, a profesar su culto y religión con plena libertad de conciencia, de expresión, asociación y reunión pacíficas, con participación familiar y comunitaria, y con el fin de promover la reforma, readaptación social y rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Se establece también como derecho de los detenidos el de trabajar, con una remuneración *adecuada y equitativa*, también con el objetivo de promover *la reforma, rehabilitación y readaptación social* en el caso de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. Se estipula la negación del carácter *aflictivo* del trabajo, y del trabajo infantil.

d) Contactos con el exterior:

El *Principio XVIII* sienta aspectos vinculados a la garantización del contacto de los privados de libertad con el mundo exterior, a través del derecho de recepción y envío de correspondencia –sujeta a limitaciones compatibles con el derecho internacional-, de visitas periódicas, con familiares y representantes legales, de información a través de los medios de comunicación.

V.- Condiciones de encierro:

a) Medidas contra el hacinamiento:

Un aspecto de indudable valor de estos principios resulta la referencia a medidas *contra el hacinamiento*. En tal sentido, se establece con tinte reglamentarista que: “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes...”.-

A su vez, se fija –con inestimable impacto para la actividad de los órganos estatales nacionales- que la ocupación de un establecimiento por encima del número de plazas no sólo será prohibida **por ley**, la que deberá establecer los mecanismos para remediarlo de modo inmediata, sino que en tanto importe la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada una **pena o trato cruel, inhumano o degradante**. A su vez, la ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima de tal número, situación que deberá ser suplida por la intervención judicial en caso de falta de previsión normativa; y el Estado

deberá investigar las razones que lo motivaron como así también determinar las responsabilidades individuales de los funcionarios respectivos, amén de adoptar las medidas tendientes a evitar la reiteración de situaciones.

Por otra parte, y como derecho de las personas privadas de libertad, se consagran el derecho a una alimentación suficiente, a la provisión de agua potable, y a un albergue en condiciones de higiene y vestido adecuadas. En relación a este punto -de trascendencia particular dadas las problemáticas que presentan, en general, los centros de detención en Latinoamérica- se prevé lugares de detención con espacio suficiente, luz natural, ventilación, calefacción, cama individual con ropa apropiada, instalaciones sanitarias higiénicas –que aseguren privacidad y dignidad-, condiciones de aseo, vestimenta, e instalaciones adecuadas a las necesidades en caso de personas enfermas, portadoras de discapacidades, niños, niñas, mujeres embarazadas o madres lactantes y adultos mayores.

b) Alojamiento y traslado de personas:

En cuanto al alojamiento y traslado de personas, se establecen diversas categorías (acorde a sexo, edad, situación procesal, necesidad de protección de la vida o integridad física o especiales de atención), que importan la separación en diversos establecimientos o secciones de ellos; (vgr. mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales, por razones de asilo, o infracciones migratorias); sin que en ningún caso, pueda justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas.

En lo relativo a los traslados en particular, se estipula que los mismos “deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso”. Se añade, igualmente, que no deberán practicarse con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les

ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

VI.- Sistemas de privación de libertad:

a) Personal:

Por otra parte, se sientan ***principios relativos a los sistemas de privación de libertad***, imponiéndose que el personal con responsabilidades de dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia deberá ajustarse en todo momento y circunstancia al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y sus familiares; y seleccionado según pautas éticas y de sensibilidad, capacidad profesional (*instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función, derechos humanos, principios y reglas sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego*) y adecuación y sentido de responsabilidad; de uno u otro sexo y preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil (*con expresa prohibición de personal policial o de las Fuerzas Armadas que ejerza funciones de custodia directa*), en número suficiente y para atender a las necesidades médicas, psicológicas, educativas y laborales, y con la asignación de recursos suficientes, y justa remuneración. A su vez, los lugares o secciones de privación de libertad para mujeres estarán bajo la dirección de personal femenino, al igual que las funciones de vigilancia y custodia.

b) Uso de la fuerza o violencia:

El Principio XXI atiende especialmente a los ***registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización*** de los lugares de privación de libertad, deberán ser fijados legalmente y obedecer a criterios de *necesidad, razonabilidad y proporcionalidad*, practicados (también para el caso de visitantes) en condiciones sanitarias y por personal calificado del mismo sexo y en forma compatible con la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales, con prioridad a medios alternativos

con equipos tecnológicos y con prohibición expresa de registros intrusivos vaginales y anales

En torno al **régimen disciplinario**, se establecen los principios de legalidad y control judicial, acorde con las normas del derecho internacional de los derechos humanos y los principios del debido proceso legal.

Se establece la prohibición –vía legislativa- de las medidas o sanciones de **aislamiento** en celdas de castigo, y en particular para las mujeres embarazadas, las madres con hijos convivientes en encierro, y de niños y niñas privados de libertad; y sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y de último recurso, autorizadas y controladas judicialmente *“cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones”*.

Resultando personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente, practicada de acuerdo a los procedimientos oficialmente establecidos, y con notificación inmediata a familiares o representantes legales.

Tampoco se admiten las **sanciones colectivas**, ni que los privados de su libertad tengan intervención en las medidas disciplinarias o las actividades de custodia y vigilancia.

En particular, el **Principio XXIII**, establece las **medidas preventivas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia**, enumerándose no taxativamente: “a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento; b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal; c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos; g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley”.

En cuanto al **uso de la fuerza u otros medios coercitivos**, será excepcional, ultima ratio y proporcionado, sólo en casos de gravedad, urgencia y necesidad, por tiempo limitado e indispensable y para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas; con prohibición de uso de armas de fuego o letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas, con supervisión de autoridad competente.

A su vez, se establece que “Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán **investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles** sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes. Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad”.

El **principio XXIV**, regla la práctica de **visitas e inspección periódicas** por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar en todo momento y circunstancia las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos, con acceso a todas las instalaciones, a la información y documentación y a la entrevista confidencial de los privados de libertad y el personal. En particular se especifica que: “ En toda circunstancia se respetará el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías, en particular la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a fin de que puedan verificar el respeto de la dignidad y de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Estas disposiciones no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

VII.- Breves reflexiones finales

Las reglas reseñadas brevemente abren configuran una nueva herramienta en la lucha jurídica por la reducción de la violencia y la humanización del sistema penal, en particular, del sistema penitenciario.

La brecha existe entre el ser y el deber ser en el contexto latinoamericano, y en el argentino todavía es demasiado significativa como para otorgar trascendencia relevante a un *mero* documento jurídico.

No obstante, debe subrayarse la imperiosa necesidad, por un lado, de continuar divulgando su contenido como el de otros documentos y elaboraciones jurídicas que siguen idéntico norte político; y por otro de escrutar debidamente la recepción y el impacto concreto que, en las agencias estatales y en particular en las judiciales, pueda generar.

Puede no ser mucha la esperanza, pero como expresaba **Von Ihering**, es la historia inagotable de la *lucha por el derecho*.